



SEÑORES
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
EXP.: 11001400301420220032500

DEMANDANTE: FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO Y ZORAYDA ALFONSO VERGARA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACION A REQUERIMIENTO JUDICIAL

Cordial saludo al Despacho,

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.019.115.042**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y **ZORAYDA ALFONSO VERGARA**, identificada con Cédula Ciudadanía N° **51.870.178**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., partes demandadas en el proceso ejecutivo con expediente **11001400301420220032500**, mediante el presente escrito, interpongo ante el honorable despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., notificada mediante estado N° 205 del 23 de noviembre de 2022.

I. HECHOS:

1. El día 25 de abril de 2022, la Fundación Coderise en liquidación interpuso demanda ejecutiva en contra de mis representados.
2. El día 6 de mayo de 2022, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá profirió mandamiento ejecutivo de pago y auto que decreta medidas cautelares en contra de mis representados.
3. El día 13 de septiembre de 2022, la Fundación Coderise en liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, procedió a realizar



notificación personal de la demanda a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de mis representados.

4. El día 3 de octubre de 2022, elevamos incidente de nulidad por indebida notificación por cuanto la demandante omitió remitir los anexos y pruebas de la demanda en la notificación personal realizada, siendo una norma de carácter imperativa en cuanto a que el interesado en la notificación envié igualmente los anexos que deban surtirse para un traslado cuando se efectúen las notificaciones a través de las direcciones electrónicas.
5. El día 22 de noviembre de 2022, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá profirió auto denegado el incidente de nulidad por cuanto, si bien consideró que el envío de los anexos que deban surtirse para un traslado al momento de la notificación personal contenido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 es de carácter obligatorio y la demandante omitió hacer la notificación personal en la debida forma mencionada, determinó que esta pasiva pudo haber solicitado copia de la demanda y sus anexos por haberse efectuado presuntamente una notificación por conducta concluyente con fundamento a los artículo 301 y 91 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El presente recurso se interpone conforme a los planteamientos del despacho para determinar la no prosperidad de la nulidad deprecada, de esta forma se analizarán cada uno de los argumentos emitidos por el despacho y se argumentará sobre los yerros observados.

Cabe destacar como el despacho judicial comparte la postura de esta pasiva en cuanto a que la remisión de los anexos de la demanda debían enviarse a esta parte demandada en el acto de notificación realizado por la demandante conforme al inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acto omitido por la activa y por tanto realizada una notificación personal sin el lleno de los requisitos legales, así mismo, también refiere el despacho que el demandado podía solicitar en la secretaria que se le remita copia de la demanda y sus anexos según lo dispuesto en el artículo 91 del mencionado código porque a su juicio, ocurrió una notificación por conducta concluyente ya que el demandante no había remitido al juzgado ninguna diligencia de haber realizado la notificación personal por lo que no había ocurrido estudio de la actuación procesal desarrollada por la activa y los actos procesales desarrollados por la pasiva daban lugar a la notificación establecida en el artículo 301 del Código General de Proceso, sobre ello, es menester indicar que la ley procesal es clara y expresa sobre la procedibilidad de solicitar copia de la demanda y sus anexos a la Secretaría del despacho sujetos a los términos especiales y diferentes a los establecidos para la notificación personal exclusivamente cuando se surta aviso, comisionado o conducta concluyente, sobre este argumento del despacho cabe indicar:



“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Obsérvese las previsiones del Código General del Proceso para dichas actuaciones procesales en las cuales no incurre esta pasiva, pues no existió aviso, ni comisionado y en relación a la notificación por conducta concluyente que determina el despacho que ocurrió, se menciona que este es otro yerro por cuanto se aportó la prueba de la notificación personal realizada por la Parte demandante, donde se evidencia quien la realiza, que se realizó por correo electrónico certificado de Servientrega S.A, y los archivos adjuntos enviados, el despacho procede a determinar que existió notificación por conducta concluyente por cuanto se dio contestación a la demanda sin que el demandante aportara diligencias de notificación al proceso, pero no tiene en cuenta el Honorable Despacho que para el conteo de términos procesales de traslado de la demanda y los efectos jurídicos de estos, no hace falta esta actuación pues obsérvese el inciso segundo del mismo artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que estipula taxativamente:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Véase claramente que la norma no prevé que el termino para contestar la demanda o la realización de la notificación personal empiezan cuando el interesado remita la realización de la diligencia de notificación personal al despacho como se considera en la providencia, sino que **estipula que dicho termino empieza desde que se acusa el recibido por parte del iniciador el cual es el interesado en la notificación, en este caso la parte activa, así mismo indica, que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, no desde que la parte notificadora a llegue tal información al plenario, existiendo el acto de “perfeccionamiento” o “celebración” de la notificación personal,** siendo así que no se puede pretender no realizar actuaciones procesales después de realizada la notificación personal por la activa solo porque



la demandante no ha informado al despacho el haber realizado tal actuación y no se ha realizado su estudio respectivo, pues se remita o no tal información al despacho, **taxativamente la norma establece que la notificación personal ya se surtió y los términos ya están en curso una vez se recepcione la notificación personal**, aspecto que de no acatar se podría incurrir en una presentación extemporánea de la contestación de la demanda, lo que sería mucho más gravoso para la garantía del derecho de defensa, además de ser el momento oportuno para la presentación de la solicitud de nulidad que procediere pues el término para contestar ya estaba en curso junto a sus efectos procesales y la notificación ya se había entendido surtida así tal actuación de notificación no haya sido informada al despacho pues la ley es clara en determinar el momento exacto en que se entiende realizada la notificación personal y cuando empieza el conteo de términos para ejercer el derecho de defensa, siendo necesario para esta parte conocer la totalidad de los documentos y pruebas aportadas por la activa para ejercer plenamente el mencionado derecho de defensa o integración al proceso, como lo son la interposición de excepciones previas, si procedieren, que solo pueden ser incoadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación mediante recurso o tener un conocimiento pleno de las pruebas que soportan el escrito de demanda lo cual hace parte del derecho al debido proceso y es la materialización del principio de contradicción de la prueba, adicional a ello, tales documentales se requieren para el caso específico sobre los posibles defectos formales que pueda sostener el título base de ejecución los cuales solo pueden ser alegados mediante recurso de reposición en este tipo de litigio, por lo cual, no se puede determinar la existencia de una notificación por conducta concluyente pues la notificación personal del demádate existe junto a sus efectos procesales y las posibilidades jurídicas específicas de cada caso particular, aspecto que no es menoscabado solo por no allegar dicha información al despacho, ya que la ley reguladora no prevé dicha actuación para entender surtida la notificación personal y dar lugar al inicio del término de traslado para contestar la demanda, siendo así que, las actuaciones de esta pasiva tienen lugar a partir de la actuaciones de notificación personal defectuosa de la activa estableciéndose un determinado procedimiento cuando esto tenga ocurrencia, distinto al determinado para la notificación por conducta concluyente, tal es la diferencia que para la notificación personal, la norma procesal es clara en determinar la obligatoriedad de quien notifica, de remitir igualmente copia de los anexos de la demanda por el mismo medio de notificación y, es que en sentencia C-798 de 2003 la Corte Constitucional manifestó:

*“Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. **Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.** La comunicación es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al Despacho de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial. Por lo tanto, para los fines que se persiguen con la comunicación, es intrascendente si ella es remitida por el secretario o por*



*la parte interesada en que se produzca la notificación, **siempre que se atiendan los límites de procedimiento señalados por el legislador.***”

Dicho esto, sin la existencia de una conducta concluyente no se puede recurrir a lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso y los términos allí previstos para solicitar copia de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación y posterior a ello, el inicio del término de traslado, pues es deber de esta parte acatar lo que la ley establece así como es el mismo deber de la demandante y, la norma es clara respecto a la diferenciación y especificaciones de cada trámite de notificación según la actuación procesal que suceda, como lo es el trámite diferido que se le da al proceso según la notificación se efectuó de forma personal o por conducta concluyente, siendo que la solicitud de dicha copia del escrito de demanda y sus anexos a que hace referencia el juzgado conforme el artículo 91 del Código General del Proceso solo procede cuando se configure la notificación por conducta concluyente aspecto que, como se soportó legalmente, no ocurrió al existir prueba de la notificación personal de la demandante, incurriendo en un error de motivación igualmente el despacho por cuanto, no se puede dar aplicabilidad del artículo 91 del Código General del Proceso en el caso específico.

Menciona el despacho que solicitar la copia de la demanda y sus anexos al despacho es una carga de esta parte ejecutada a la luz del artículo 91, que como ya se explicó, no es procedente al caso específico pues existió una notificación personal que debía cumplir a cabalidad su forma de realización **y, es que previo a la carga en cabeza de la ejecutada, se deben observar las obligaciones procesales en cabeza de la ejecutante como lo es realizar una notificación personal en debida forma, esto es, cumpliendo todos los parámetros legales que el legislador previó para la efectividad de dicha actuación, resultando contrario al principio de seguridad jurídica y a los derechos de debido proceso y defensa, crear cargas en cabeza de una parte por las omisiones procesales primarias de la parte contraria en el litigio,** determinar que la carga de solicitar copia de la demanda y sus anexos al despacho aun estando presente la omisión de la parte notificadora no da garantía a las normas procesales que rigen un tipo de relación de notificación con la otra, omitiendo los deberes de la ejecutante e imponiendo cargas no procedentes al ejecutado, aunque este aspecto podría parecer superfluo y en extremo exegético, no lo es, pues son los lineamientos que el legislador previó en los procesos judiciales para la garantía de los derechos mínimos de defensa, además de la obligatoriedad que conllevan las estipulaciones de los deberes procesales como lo es realizar una notificación en debida forma legal, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 expresó:

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros ...**Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento ...**”*



Así mismo, el artículo 13 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Lo cierto es que la parte activa no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ley procesal que debe ser cumplida a cabalidad y obligaciones exclusivamente en cabeza de la demandante y, no se pueden ostentar justificantes a la omisión de sus deberes procesales pues ello solo revestiría al proceso de falta de legalidad, integridad y una evidente vulneración a los derechos fundamentales de mis representados junto con una violación directa de la ley.

Ahora bien, cabe indicar, que si bien se presentó contestación de la demanda, es deber de esta parte presentarla so pena de incurrir en extemporaneidad desde el momento de notificación como se expuso anteriormente, esto es desde el momento de acuse de recibo transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, presentándose el escrito exceptivo con pleno convencimiento de la notificación personal realizada por la demandante de la cual obra prueba anexa a este escrito, **la cual en su propio de texto de notificación advierte el inicio del termino para ejercer el derecho de defensa** y activando las actuaciones judiciales previstas en caso de ocurrencia de las irregularidades presentadas, así mismo, si bien se presentaron excepciones de mérito, estas se ejecutan a partir de lo determinado en el escrito de demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones y de acuerdo a las pruebas obrantes en poder de mis representados como lo es el contrato suscrito con la activa, pero no se puede hacer mención alguna de las pruebas de la activa pues esta no las allegó a mi representado como es su deber procesal, siendo imposible para mi representado pronunciarse sobre el pagaré base de ejecución que a la fecha no saben mis representados si es el que en verdad se firmó, no se sabe si tiene algún yerro por el cual deban alegarse defectos formales mediante recurso de reposición, no sabe si la fecha de vencimiento corresponde a la acordada o si quiera si el documento se acopla a la carta de instrucciones que debería tener, no es posible determinar la integridad del título base de ejecución y del contrato – Acuerdo de Ingreso Compartido supuestamente suministrado y, de hecho, no se sabe si quiera si esto existe en el plenario, pues es deber del interesado remitir estos anexos con la notificación personal cuando esta se ejecute mediante mensaje de datos para hacer efectivo plenamente el derecho de defensa y contradicción con la incursión de cada una de estas posibles actuaciones.

También cabe indicar que de lo aquí dispuesto, en el incidente de nulidad presentado se aportó prueba del mensaje de datos emitido por la demandante en la cual se evidencia la realización de la notificación personal por servicio postal autorizado electrónico de Servientrega S.A., por lo que no se puede desconocer la existencia de la notificación personal

E-MAIL: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

Tel: 3188892788



obrando prueba de ello, además de esto, también hizo solicitud de prueba al despacho para que se requiera a la demandante el acto de notificación realizado por esta, sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre la solicitud y en el entendido que en el trámite de una nulidad procede la etapa probatoria conforme a lo determinado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

El presente recurso se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C. notificada mediante estado N° 205 del 23 de noviembre de 2022, conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el presente recurso de reposición en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

V. SOLICITUD:

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito reponer la providencia del 22 de noviembre de 2022 notificada por estado el 23 de noviembre de 2022 mediante estado judicial N° 205 en el proceso judicial con expediente 11001400301420220032500 y, por lo tanto, concédase la nulidad por indebida notificación deprecada, por lo tanto, retrotráiganse las actuaciones y ordénese a la demandante realizar nuevamente la notificación personal de la demanda con el cumplimiento total del lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, aportando copia completa e íntegra de la demanda y sus anexos con el acto de notificación.

VI. EN RELACION AL REQUERIMIENTO JUDICIAL:

Conforme al requerimiento judicial del despacho mediante el resuelve tercero del auto del 22 de noviembre de 2022 por el cual se solicita:

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutado para que en el plazo de tres (3) días proceda a reajustar el mandato otorgado a su representante, pues de no ser así, se tendrá por no contestada la demanda ante la falta de legitimación del profesional en derecho para agenciar los derechos de la pasiva.”

Y conforme lo determinado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022:



“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En atención al requerimiento del despacho, se allegan los mensajes de datos emitidos por el demandado Luis Felipe Medina Alfonso desde su dirección electrónica medinaluis.fel@gmail.com y la demandada Zorayda Alfonso Vergara desde su dirección electrónica zaver66@gmail.com por los cuales se otorga poder de representación judicial al suscrito abogado a su dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados acreditada por Certificado de vigencia N° 722003.

VII. ANEXOS:

1. Archivos remitidos por la Fundación Coderise en Liquidación en el trámite de notificación personal electrónica.
2. Notificaciones personales realizadas por mensaje de datos de correo electrónico certificado enviado por la Fundación Coderise en Liquidación mediante el servicio postal autorizado de SERVIENTREGA S.A.
3. mandato otorgado mediante mensaje de datos por el demandado Luis Felipe Medina Alfonso desde su dirección electrónica medinaluis.fel@gmail.com al suscrito abogado conforme lo determinado en el artículo 5° por la ley 2213 de 2022.
4. Mandato otorgado mediante mensaje de datos por la demandada Zorayda Alfonso Vergara desde su dirección electrónica zaver66@gmail.com al suscrito abogado conforme lo determinado en el artículo 5° por la ley 2213 de 2022.
5. Certificado de vigencia N° 722003 Expedido por el Registro Nacional de Abogados por el cual se comprueba la dirección electrónica del suscrito apoderado como dirección electrónica destinataria de los mandatos concedidos por mensaje de datos.

VIII. SOLICITUD DE PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDANTE:

E-MAIL: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

Tel: 3188892788



De forma respetuosa, solicito a su señoría requerir a la Fundación Coderise en liquidación, allegue:

- A) Copia del mensaje de datos remitido a mis representados por el cual realizó la notificación personal en el proceso 11001400301420220032500.
- B) copia de las documentales digitales notificadas a mi representado el día 13 de septiembre de 2022.

IX. NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la dirección electrónica nicolaspaternina.abogado@gmail.com

El demandado Luis Felipe Medina Alfonso en la carrera 17 A # 123 - 73 y/o en la dirección electrónica medinaluis.fel@gmail.com

La demandada Zorayda Alfonso Vergara en la carrera 17 A # 123 - 73 y/o en la dirección electrónica zaver66@gmail.com

A la demandante y su apoderada en las direcciones electrónicas: liloarevalo@gmail.com y legal@astorgacorp.com

Atentamente,

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO
C.C. 1.022.408.745 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 340.702 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Tel. 318 889 2788

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00325.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 y s. s. del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *Ibídem*,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” – ESAL y en contra de LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO y ZORAYDA ALFONSO VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. (sin número), suscrito el 05 de septiembre del año 2019, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. LEGAL (\$75.000.000.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 21 de Abril del año 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el 05 de septiembre del año 2019, aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. LEGAL (\$22.500.000.00 Mda. Legal), valor que corresponde a la Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima primera del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.-

Para tal efecto, téngase en cuenta que la notificación del auto mandamiento ejecutivo al extremo demandado, produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, respecto al pago de la cláusula penal contenida en el contrato en mención, acorde a lo normado por el artículo 94, inciso 2° del Código General del Proceso.-

3. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibidem* y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tienen cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. LILIANA ARÉVALO CONCHA, abogada en ejercicio, en su condición de Representante Legal de la sociedad ASTORGA MANAGEMENT S. A. S., compañía que a la vez actúa como Representante Legal de la sociedad demandante, conforme se acredita con las documentales aportadas con la demanda.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **076**, hoy **09 de mayo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500290b2e603e507ed4ec6e492828698d0ae17cf5383e7dd1d5cf61578c5a89a**

Documento generado en 06/05/2022 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
Bogotá D.C

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
NIT. 901.114.515-1
legal@astorgacorp.com
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO
C.C 1019115042
malf95@hotmail.com
ZORAYDA ALFONSO VERGARA
C.C. 51870178
zaver66@gmail.com

LILIANA AREVALO CONCHA identificada con cédula de ciudadanía número 51.913.272, abogada en ejercicio de la profesión con T.P. No. 85.415 del C.S. de la J, actuando en causa propia y en mi condición de representante legal de Astorga Management S.A.S. sociedad legalmente constituida con NIT.901.077.168-8, conforme certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, sociedad que a su vez es representante legal de la Fundación Coderise en liquidación– ESAL, NIT 901.114.515-1 conforme reposa en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta y hacen parte integral del escrito, me permito interponer DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra el Señor LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No.1019115042 y ZORAYDA ALFONSO VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No.51870178 para que se libre a favor de la sociedad que represento MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con base en los siguientes:

HECHOS

1. La Fundación Coderise en liquidación – ESAL es el operador para Colombia de los derechos de la franquicia “Academia Holberton”, la cual permite el entrenamiento en temas propios del desarrollo de software.
2. El demandado fue admitido al entrenamiento sin requisito o pago alguno, bajo el compromiso que una vez finalizada la fase Foundations, vencido el periodo de gracia de 3 meses para ubicarse laboralmente, siempre y cuando devengara ingresos superiores a 3 millones de pesos, realizaría un aporte del 17% de esos ingresos por un tiempo máximo de 42 meses o un monto máximo de 75 millones de

pesos lo que primero suceda, excepto cuando el participante se retira anticipadamente del programa sin terminar la etapa de foundations o realiza un abandono del programa, situación en la cual acorde a la cláusula octava del contrato la etapa productiva y el inicio de cobros se da sobre el monto que gane sin importar que el monto de renta mensual percibida por el participante sea inferior a los 3 millones estipulado como renta bruta mínima.

Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC..

3. El demandado suscribió el 5 de septiembre de 2019 el AIC junto con el pagaré que respalda el compromiso adquirido, luego el día 9 de septiembre de 2019 inició el entrenamiento en la plataforma “Academia Holberton” culminando las fases de Foundations el 26 de junio de 2020 cumpliéndose la condición suspensiva e iniciando la etapa productiva.
4. En el mes de noviembre de 2020 la Fundación circulariza un otrosí aclaratorio al AIC, el cual debía ser firmado por el participante para continuar disfrutando del beneficio del Advance Program, circunstancia que fue aprovechada por el demandado para negarse a suscribirlo, solicitar cambios de fondo al AIC, que es un contrato de adhesión y negarse a realizar el aporte comprometido.
5. El 29 de enero de 2021, en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo, se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación, sin informar los ingresos actuales y obstaculizando todo tipo de comunicación con la empresa de recaudos.
6. La negativa de realizar el aporte en los términos del AIC, es decir, el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros relacionados con el entrenamiento, nos lleva a solicitar el pago total del valor establecido como tope máximo el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, los intereses moratorios y demás sumas que correspondan, debido al incumplimiento de las obligaciones.
7. Declaro bajo la gravedad de juramento que el título valor ejecutivo base de esta acción (pagaré) se encuentra bajo custodia de la suscrita apoderada y se aportará

en ORIGINAL, el día y hora en que su despacho lo considere; bajo la gravedad de juramento declaramos que no se lleva otro proceso con base en el mismo título.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” – ESAL y en contra de LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO y ZORAYDA ALFONSO VERGARA por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. (sin número), suscrito el 5 de septiembre de 2019, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. LEGAL (\$75.000.000.oo Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente escrito, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 18 de abril de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.

2. Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el 5 de septiembre de 2019 aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. LEGAL (\$22.500.000.oo Mda. Legal), valor que corresponde a la Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la

demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.-

3. Que se condene en costas al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los art 1608 del Código Civil; arts. 422 y ss. del Código General del Proceso; arts. 709 y ss. del Código de Comercio.

MEDIDAS CAUTELARES

EMBARGO SUMAS LÍQUIDAS DE DINERO

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso solicitó decretar las siguientes medidas cautelares previas :

1. El embargo de todos los dineros que se encuentren depositados o que se depositen en el futuro en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título que se encuentren a nombre de LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO, cédula de ciudadanía 1019115042 y a nombre de la señora ZORAYDA ALFONSO VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 51870178, en las siguientes entidades:

BANCO DE LA REPÚBLICA
BANCO FALABELLA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO ITAÚ CORPBANCA
BANCOLOMBIA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS

BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA
BANCO FINANADINA
BANCO FINCOMERCIO

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta certificados de depósito de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

2. También solicitó al señor Juez decretar embargo y secuestro de los siguientes inmuebles a nombre de la señora ZORAYDA ALFONSO VERGARA

- Inmueble ubicado en CL 106 56 62 GJ 21 (DIRECCIÓN CATASTRAL), con matrícula inmobiliaria No. 20612728, oficina 50N Bogotá D.C.
- Inmueble ubicado en CL 142 11 40 AP 809 (DIRECCIÓN CATASTRAL), en Bogotá D.C, con matrícula inmobiliaria No.20816537, oficina 50N.
- Inmueble ubicado en KR 53A 127 30 DP 229 (DIRECCIÓN CATASTRAL), con matrícula inmobiliaria No.20532016 oficina 50N Bogotá D.C.

Sírvase señor Juez ordenar la inscripción de esta medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá conforme lo estipulado en el Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales

1. Acuerdo de ingreso compartido del 5 de septiembre de 2019, celebrado entre las partes.
2. Pagaré debidamente diligenciado
3. Instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio

del demandado y por la cuantía, la cual estimó en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.0000.0000)

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Fundación Coderise
2. Certificado de existencia y representación legal de Astorga Management SAS
3. Documentos de Liliana Arévalo con los cuales se demuestra condición de abogada que litiga en causa propia.
4. Los enunciados en el acápite de pruebas

TRAMITE

La presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El domicilio de los demandados suministrado por los mismos durante la existencia del negocio jurídico, y al momento del diligenciamiento del contrato de acuerdo de ingreso compartido son:

Los demandados recibirán las notificaciones en el correo electrónico malf95@hotmail.com y zaver66@gmail.com

LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO: Dirección Física: Carrera 53a #127-30 T3 Apt 108, Bogota

ZORAYDA ALFONSO VERGARA : Dirección Física: Carrera 53A # 127 - 30 Torre 3 Apto 108 Conjunto Residencial Jardines de Santelmo Barrio Niza IX, Bogota

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección electrónica del demandado ha sido suministrada por aquel a mi poderdante. Durante la existencia del negocio jurídico, dicha dirección de correo electrónico ha sido utilizada para el intercambio de toda comunicación concerniente a dicho negocio.

La dirección física de la demandante es la siguiente:

FUNDACIÓN CODERISE: Dirección física de conformidad con certificado de

representación legal, Carrera 43 b 8 57 OF. 402 - Medellín, Antioquia.

Mi representada recibirá notificaciones de acuerdo al certificado de libertad y tradición al correo electrónico management@astorgacorp.com y la suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico liloarevalo@gmail.com y en el correo legal@astorgacorp.com

Del señor Juez,



LILIANA AREVALO CONCHA
C.C 51.913.272 de Bogotá.
T.P. No. 85.415 del C.S. de la J



Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500

1 mensaje

luis felipe medina <malf95@hotmail.com>

14 de septiembre de 2022, 16:03

Para: "nicolaspaternina.abogado@gmail.com" <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

De: ASTORGA MANAGEMENT SAS <correoseguro@e-entrega.co>**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 2:00 p. m.**Para:** LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO <malf95@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500**Señor(a)****LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ASTORGA MANAGEMENT SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por ASTORGA MANAGEMENT SAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500

Enviado por

ASTORGA MANAGEMENT SAS

Fecha de envío

2022-09-13 a las 11:52:43

Fecha de lectura

2022-09-13 a las 15:22:49

SEÑOR (A):

LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO

NOMBRE DEMANDADA: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO

CORREO DE NOTIFICACIÓN: malf95@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001400301420220032500

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de mayo de 2022

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado personalmente del auto de fecha 06 de mayo de 2022 del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se anexa auto y traslado de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo tercero de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo legal@astorgacorp.com o management@astorgacorp.com.

Documentos Adjuntos

 DEMANDA_LUIS_FELIPE_MEDINA.pdf  02AutoMandamientoDePago.pdf





Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500

1 mensaje

Luis Felipe Medina Alfonso <medinaluis.fel@gmail.com>
Para: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

24 de septiembre de 2022, 03:29

Hola Nicolas

Te envío el correo y la copia de la cedula de mi madre, quién es la codeudora del contrato

----- Forwarded message -----

From: **zorayda Alfonso** <zaver66@gmail.com>

Date: Sat, Sep 24, 2022, 10:27

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500

To: <medinaluis.fel@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **ASTORGA MANAGEMENT SAS** <correoseguro@e-entrega.co>

Date: mar, 13 sept 2022 a las 14:00

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500

To: ZORAYDA ALFONSO VERGARA <zaver66@gmail.com>

Señor(a)**ZORAYDA ALFONSO VERGARA****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ASTORGA MANAGEMENT SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por ASTORGA MANAGEMENT SAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

--
Z@V Soluciones

Zorayda Alfonso Vergara

Calle 106 56 - 62 Of. 306 - Telefax 813 97 39

www.asintegral.com

Bogotá D.C. - Colombia

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo.

¡¡¡ Comprometidos con el medio ambiente, es cosa de todos. !!!

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo del destinatario, persona o entidad a la que se encuentra direccionado, contiene información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le solicita borrar de inmediato el mensaje, al igual se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

Z@V Soluciones no tiene ninguna responsabilidad por virus o defectos que se originen con ocasión de la transmisión del presente correo electrónico.

 **1.- CC_ZAV.pdf**
608K



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001400301420220032500

Enviado por

ASTORGA MANAGEMENT SAS

Fecha de envío

2022-09-13 a las 11:57:14

Fecha actual

2022-09-25 a las 09:34:14

SEÑORA:

ZORAYDA ALFONSO VERGARA

NOMBRE DEMANDADA: ZORAYDA ALFONSO VERGARA

CORREO DE NOTIFICACIÓN: zaver66@gmail.com

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001400301420220032500

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de mayo de 2022

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado personalmente del auto de fecha 06 de mayo de 2022 del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se anexa auto y traslado de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo tercero de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo legal@astorgacorp.com o management@astorgacorp.com.

Documentos Adjuntos

 DEMANDA_LUIS_FELIPE_MEDINA.pdf  02AutoMandamientoDePago.pdf





Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL - ARTICULO 5° LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Luis Felipe Medina Alfonso <medinaluis.fel@gmail.com>
Para: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

25 de noviembre de 2022, 17:19

**SEÑORES
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 11001400301420220032500**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION”
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO Y ZORAYDA ALFONSO VERGARA**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.019.115.042**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica medinaluis.fel@gmail.com manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **NICOLÁS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica nicolaspaternina.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, actúe en garantía y protección de nuestros intereses, desarrolle y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO EXP. 11001400301420220032500** promovido por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 901.114.515-1**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería, proponer tachas de falsedad, interponer recursos, para cobrar y retirar títulos judiciales y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la acción y defensa de nuestros intereses, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Este poder de representación lo otorgó con base en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por la cual se dispone como no necesaria la presentación personal, ni firmas manuscritas o digitales del otorgante siendo suficiente la simple antefirma.

OTORGÓ:

**LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO
C.C. 1.019.115.042
E-MAIL: medinaluis.fel@gmail.com**



Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL - ARTICULO 5° LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

zorayda Alfonso <zaver66@gmail.com>
Para: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

25 de noviembre de 2022, 21:44

**SEÑORES
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 11001400301420220032500**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION”
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO Y ZORAYDA ALFONSO VERGARA**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **ZORAYDA ALFONSO VERGARA**, identificada con Cédula Ciudadanía N° **51.870.178**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica zaver66@gmail.com manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **NICOLÁS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica nicolaspaternina.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, actúe en garantía y protección de nuestros intereses, desarrolle y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO EXP. 11001400301420220032500** promovido por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **901.114.515-1**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería, proponer tachas de falsedad, interponer recursos, para cobrar y retirar títulos judiciales y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la acción y defensa de nuestros intereses, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Este poder de representación lo otorgó con base en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por la cual se dispone como no necesaria la presentación personal, ni firmas manuscritas o digitales del otorgante siendo suficiente la simple antefirma.

OTORGÓ:

**ZORAYDA ALFONSO VERGARA
C.C. 51.870.178
E-MAIL: zaver66@gmail.com**

--

Z@V Soluciones

Zorayda Alfonso Vergara

Calle 106 56 - 62 Of. 306 - Telefax 813 97 39
www.asintegral.com
Bogotá D.C. - Colombia

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo.

!!! Comprometidos con el medio ambiente, es cosa de todos. !!!

Aviso de confidencialidad: *Este mensaje es para el uso exclusivo del destinatario, persona o entidad a la que se encuentra direccionado, contiene información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le solicita borrar de inmediato el mensaje, al igual se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.*

Z@V Soluciones no tiene ninguna responsabilidad por virus o defectos que se originen con ocasión de la transmisión del presente correo electrónico.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 722003

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1022408745.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	340702	23/01/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	CALLE 7 N° 90 - 76	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4650025 - 3188892788
Residencia	CALLE 7 # 90 - 76	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4650025 - 3188892788
Correo	NICOLASPATERNINA.ABOGADO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **noviembre** de **2022**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)

OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL - ARTICULO 5° LEY 2213 DE 2022

zorayda Alfonso <zaver66@gmail.com>

Vie 25/11/2022 9:44 PM

Para: nicolas paternina zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

SEÑORES

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 11001400301420220032500

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION”

DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO Y ZORAYDA ALFONSO VERGARA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **ZORAYDA ALFONSO VERGARA**, identificada con Cédula Ciudadanía N° **51.870.178**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica zaver66@gmail.com manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **NICOLÁS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica nicolaspaternina.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, actúe en garantía y protección de nuestros intereses, desarrolle y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO EXP. 11001400301420220032500** promovido por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **901.114.515-1**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería, proponer tachas de falsedad, interponer recursos, para cobrar y retirar títulos judiciales y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la acción y defensa de nuestros intereses, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Este poder de representación lo otorgó con base en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por la cual se dispone como no necesaria la presentación personal, ni firmas manuscritas o digitales del otorgante siendo suficiente la simple antefirma.

OTORGÓ:

ZORAYDA ALFONSO VERGARA

C.C. 51.870.178

E-MAIL: zaver66@gmail.com

--

Z@V Soluciones

Zorayda Alfonso Vergara

Calle 106 56 - 62 Of. 306 - Telefax 813 97 39

www.asintegral.com

Bogotá D.C. - Colombia

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo.

¡¡¡ Comprometidos con el medio ambiente, es cosa de todos. !!!

***Aviso de confidencialidad:** Este mensaje es para el uso exclusivo del destinatario, persona o entidad a la que se encuentra direccionado, contiene información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le solicita borrar de inmediato el mensaje, al igual se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.*

***Z@V Soluciones** no tiene ninguna responsabilidad por virus o defectos que se originen con ocasión de la transmisión del presente correo electrónico.*

RECURSO DE REPOSICION EXP. 11001400301420220032500

Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

Lun 28/11/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Felipe Medina Alfonso <medinaluis.fel@gmail.com>;zaver66@gmail.com <zaver66@gmail.com>;liloarevalo@gmail.com <liloarevalo@gmail.com>;management@astorgacorp.com <management@astorgacorp.com>;legal@astorgacorp.com <legal@astorgacorp.com>

SEÑORES**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****REF.: PROCESO EJECUTIVO****EXP.: 11001400301420220032500****DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION****DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO Y ZORAYDA ALFONSO VERGARA****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO JUDICIAL**

Cordial saludo al Honorable Despacho,

Mediante el presente mensaje de datos, conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, proceso a radicar recurso de reposición y dar respuesta a un requerimiento judicial en el proceso judicial con expediente 11001400301420220032500

Por favor emitir **acuse de recibido.**

Cordialmente,

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO
ABOGADO
nicolaspaternina.abogado@gmail.com
TELÉFONO: 3188892788

¡No imprima este e-mail, sino es realmente necesario, todos tenemos una responsabilidad con el medio ambiente, cuidémoslo! "ESTA EN TUS MANOS TENER UN MEJOR PLANETA"

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

*Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el abogado **NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**, no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.*

 Mailtrack Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL - ARTICULO 5° LEY 2213 DE 2022

Luis Felipe Medina Alfonso <medinaluis.fel@gmail.com>

Vie 25/11/2022 5:19 PM

Para: nicolas paternina zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

SEÑORES

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 11001400301420220032500

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION”

DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO Y ZORAYDA ALFONSO VERGARA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.019.115.042**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica medinaluis.fel@gmail.com manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **NICOLÁS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica nicolaspaternina.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, actúe en garantía y protección de nuestros intereses, desarrolle y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO EXP. 11001400301420220032500** promovido por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **901.114.515-1**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería, proponer tachas de falsedad, interponer recursos, para cobrar y retirar títulos judiciales y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la acción y defensa de nuestros intereses, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Este poder de representación lo otorgó con base en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por la cual se dispone como no necesaria la presentación personal, ni firmas manuscritas o digitales del otorgante siendo suficiente la simple antefirma.

OTORGÓ:

LUIS FELIPE MEDINA ALFONSO

C.C. 1.019.115.042

E-MAIL: medinaluis.fel@gmail.com